

AUTO N. 04786

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado por el Decreto 175 del 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de Radicado No. 2005ER26394 del 28 de julio de 2005, el señor OSCAR ORTEGA, ubicado en la Calle 57A No. 40-58, manifiesta que en la Calle 57A No. 40-86 del Barrio Paulo VI Norte de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, que algunos establecimientos de comercio aledaños a su casa tienen pancartas y avisos de color que generan contaminación visual.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, atiende la queja y realizó visita técnica de inspección el 04 de mayo de 2006, al establecimiento de comercio denominado SERVICIO TELEJAPONES, el cual tiene como actividad principal reparación de equipos electrónicos, ubicado en la Calle 57A No. 40-26 Bloque D21 Local 16 Paulo VI Primera Etapa, del cual es representante legal el señor HELBERT CALDERÓN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80225205, en el cual se evidenció que está incumpliendo con lo establecido en el literal a del artículo 7 y literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. Por tener más de un aviso en la fachada, el aviso genera afectación a las ventanas del local, ya que sobrepasa el dintel y se incorpora a la ventana y el

establecimiento no tiene registro de publicidad ante el DAMA, del cual se emitió el Concepto Técnico No. 4188 del 19 de mayo de 2006.

Que por medio del Requerimiento No. 2007EE1991 del 29 de enero de 2007, se requiere al establecimiento de comercio SERVICIO TELEJAPONES, ubicado en la Calle 57A No. 40-26 Bloque D21 Local 16 Paulo VI Primera Etapa de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que en el término de 3 días hábiles realice las modificaciones necesarias en la publicidad del local con el fin de cumplir las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 5, literal a del artículo 7 y literal c y el artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y dentro de ese mismo plazo realice la solicitud de registro ante la SDA dando cumplimiento al artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que el 08 de diciembre de 2007, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, realizó visita de seguimiento y control al Requerimiento No. 2007EE1991, con el fin de determinar el cumplimiento normativo sobre contaminación visual, en el cual se evidenció el incumplimiento al Requerimiento No. 2007EE1991 del 29 de enero de 2007 y las normas ambientales sobre el tema, del cual se emitió el Concepto Técnico No. 1283 del 25 de enero de 2008.

Que por medio del Memorando Interno No. 2008IE19686 del 16 de octubre de 2008, la Coordinadora del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales informa el desmonte de publicidad exterior al jefe de la Oficina de Control y Emisiones de Calidad del Aire, en virtud del Concepto Técnico No. 1283 del 25 de enero de 2008.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de seguimiento y control el 04 de diciembre de 2013, al establecimiento de comercio, SERVICIOS TELEJAPONES, ubicado en la Calle 57B No. 50-26 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde se pudo evidenciar que el establecimiento no se encuentra en ese lugar a la fecha, en donde se emitió el Concepto Técnico No. 470 del 25 de enero de 2014.

Que por medio del Radicado No. 2014IE165122 del 06 de octubre de 2014, el subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, solicitó el archivo del expediente, en virtud de que en el Concepto Técnico No. 470 del 25 de enero de 2014, el cual estableció que el establecimiento de comercio SERVICIOS TELEJAPONES ya no opera en el lugar.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En el expediente, se reporta que por medio del Radicado No. 2005ER26394 del 28 de julio de 2005, el señor OSCAR ORTEGA, interpone queja en contra de algunos establecimientos de comercio aledaños a su casa tienen pancartas y avisos de color que generan contaminación visual.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, atiende la queja y realizó visita técnica de inspección el 04 de mayo de 2006, al establecimiento de comercio denominado SERVICIO TELEJAPONES, el cual tiene como actividad principal reparación de equipos electrónicos, ubicado en la Calle 57A No. 40-26 Bloque D21 Local 16 Paulo VI Primera Etapa, del cual es representante legal el señor HELBERT CALDERÓN GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80225205, en el cual se evidenció que está incumpliendo con lo establecido en el literal a del artículo 7 y literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. Por tener más de un aviso en la fachada, el aviso genera afectación a las ventanas del local, ya que sobrepasa el dintel y se incorpora a la ventana y el establecimiento no tiene registro de publicidad ante el DAMA, del cual se emitió el Concepto Técnico No. 4188 del 19 de mayo de 2006.

Que por medio del Requerimiento No. 2007EE1991 del 29 de enero de 2007, se requiere al establecimiento de comercio SERVICIO TELEJAPONES, ubicado en la Calle 57A No. 40-26 Bloque D21 Local 16 Paulo VI Primera Etapa de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que en el término de 3 días hábiles realice las modificaciones necesarias en la publicidad del local con el fin de cumplir las disposiciones establecidas en el literal c del artículo 5, literal a del artículo 7 y literal c y el artículo 8 del Decreto 959 de 2000 y dentro de ese mismo plazo realice la solicitud de registro ante la SDA dando cumplimiento al artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que el 08 de diciembre de 2007, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, realizó visita de seguimiento y control al Requerimiento No. 2007EE1991, con el fin de determinar el cumplimiento normativo sobre contaminación visual, en el cual se evidenció el incumplimiento al Requerimiento No. 2007EE1991 del 29 de enero de 2007 y las normas ambientales sobre el tema, del cual se emitió el Concepto Técnico No. 1283 del 25 de enero de 2008.

Que por medio del Memorando Interno No. 2008IE19686 del 16 de octubre de 2008, la Coordinadora del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales informa el desmonte de publicidad exterior al jefe de la Oficina de Control y Emisiones de Calidad del Aire, en virtud del Concepto Técnico No. 1283 del 25 de enero de 2008.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de seguimiento y control el 04 de diciembre de 2013, al establecimiento de comercio, SERVICIOS TELEJAPONES, ubicado en la Calle 57B No. 50-26 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en donde se pudo evidenciar que el establecimiento no se encuentra en ese lugar a la fecha, en donde se emitió el Concepto Técnico No. 470 del 25 de enero de 2014.

Que por medio del Radicado No. 2014IE165122 del 06 de octubre de 2014, el subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, solicitó el archivo del expediente, en virtud de que en el Concepto Técnico No. 470 del 25 de enero de 2014, el cual estableció que el establecimiento de comercio SERVICIOS TELEJAPONES ya no opera en el lugar.

Es de anotar, que en su oportunidad sobre las diligencias que obran en el expediente **SDA-08-2008-1050**, no se desplegó ninguna actuación administrativa, (apertura o inicio de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y demás etapas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental).

Por lo cual, y teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, así como la inexistencia de seguimiento en su oportunidad; resulta viable el archivo de las diligencias en el estado en que se encuentren, tal como se ordenará.

Esto en consideración a la desaparición de las condiciones que generaron en su momento la exigencia de unos correctivos; lo que impidió dictar la apertura del proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 *Ibidem* ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio del 2021 por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, de: *"9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio"*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2008-1050**, adelantado en contra del señor **HELBERT CALDERÓN GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80225205, en calidad de propietario o representante legal del establecimiento de comercio **SERVICIO TELEJAPONES**, ubicado en la Calle 57A No. 40-26 Bloque D21 Local 16 Paulo VI Primera Etapa de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo al señor **HELBERT CALDERÓN GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80225205, en calidad de propietario o representante legal del establecimiento de comercio **SERVICIO TELEJAPONES**, ubicado en la Calle 57A No. 40-26 Bloque D21 Local 16 Paulo VI Primera Etapa de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: CONTRATO 2019-0056 FECHA EJECUCION: 25/10/2021
DE 2019

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ CPS: CONTRATO 2021-1145 FECHA EJECUCION: 26/10/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/10/2021

SDA-08-2008-1050